

tente, pero tienen en contra la comun práctica. En el artículo primero se dijo, que la jurisdiccion delegada, no se puede ejercer fuera del territorio del delegante; 2º la aprobacion del obispo de quien el penitente es súbdito en propiedad, se requiere, es cierto, por derecho escrito, pues que él solo tiene la jurisdiccion propiamente dicha en los súbditos: pero segun la costumbre generalmente recibida, se presume con razon que el obispo, sino es que expresamente lo prohiba, consiente en que sus súbditos puedan ocurrir á los confesores aprobados en los lugares donde actualmente se encuentran, aunque solo de paso ó por accidente; 3º no se requiere la aprobacion del obispo á cuya jurisdiccion está sujeto el sacerdote, pues aunque no es lícito á ningun sacerdote, aceptar un oficio en otra iglesia sin el consentimiento de su obispo, esa prohibicion no se refiere ni es aplicable á la jurisdiccion delegada.

Infiérese de lo dicho, que la aprobacion concedida por un obispo, en quanto á su diócesis, de ninguna manera es suficiente para oír confesiones en otras diócesis. La silla apostólica proscribió en 1639, la siguiente proposicion: *Regulares ordinum mendicantium semel approbati ab uno episcopo ad confessiones audiendas in sua diœcesi, habentur pro approbatis in aliis diœcesibus, nec nova indigent episcoporum approbatione.*

Obsérvese, en fin, que la aprobacion dada por el obispo, puede limitarse á ciertas personas ó lugares de la diócesis, ó á cierto periodo de tiempo, y aun puede suspenderla y revocarla creyéndolo conveniente. Esta asercion hállase comprobada con la universal práctica; y no es lícito dudar de ella despues que Alejandro VII, por decreto de 1639, proscribió como falsa y errónea, la siguiente proposicion: *Non possunt episcopi limitare seu restringere approbationes,*

quas regularibus concedunt ad audiendas confessiones, neque ulla ex causa revocare.

Diremos mas: si el obispo, *sin causa legitima*, limita ó revoca la aprobacion, cesan sin embargo las facultades concedidas por ella; porque si el valor de la sentencia pendiese de la justicia de la causa, graves dudas y escándalos se suscitarian con frecuencia; y por otra parte, el obispo no podria proveer con suficiente libertad á las necesidades de los fieles. Por eso es que el clero galicano, condenó en 1700, esta proposicion: *In ministerio pœnitentiæ requiritur etiam approbatio episcopi, quæ potest limitari sed non revocari sine causa.*

4. — Pasando á tratar de la jurisdiccion delegada *a jure*, enseñan en primer lugar graves autores, á quienes sigue Salzano (1), que los regulares de las órdenes mendicantes, consagrados por su instituto á los ministerios de la predicacion y confesion, reciben *a jure* la jurisdiccion, para oír las confesiones de los seglares; y producen en su apoyo, entre otras decretales, la Clementina *Dudum*, promulgada en el concilio Vienense. Dicen, pues, que para oír las confesiones de los seglares, se requiere, en verdad, tanto la presentacion del superior regular, como la aprobacion del obispo; pero solo como *condiciones* sin las cuales no pueden ejercer la jurisdiccion que tiene *a jure*. Mas como en todo caso, la aprobacion del obispo es indispensable para el valor de la absolucion, es esta una cuestion de escaso interes.

Lo que no admite duda es, que los regulares reciben *a jure* la jurisdiccion para oír las confesiones de los religiosos del propio Orden; pues el Tridentino *esplicitamente* dice, que la aprobacion del obispo solo se requiere para oír las de los seglares.

(1) Lib. 3, lezione 7.

Permite el decreto á los obispos y á otros superiores, que se puedan elegir confesor. Hé aqui como se expresa el capítulo canónico relativo á esta concesion (1): *Ne pro dilatione pœnitentiæ periculum imminet animarum, permittimus episcopis et aliis superioribus, necnon minoribus prælatis, exemptis, ut, etiam præter superioris sui licentiam providum et discretum sibi eligere valeant confessarium.* Gozan de este privilegio los obispos, aunque solo sean titulares ó hayan renunciado la silla (2), y los *menores prelados exentos*, por los cuales se entiende los superiores regulares que en su órden ejercen jurisdiccion en el fuero externo, mas no los párrocos, segun se deduce de la proposicion condenada por Alejandro VII, en 1666, que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt, sibi eligere in confessarium simplicem sacerdotem non approbatum ab ordinario.*

Dúdase si en virtud de este privilegio, puede el obispo elegir un confesor no súbdito suyo, que no haya sido aprobado por su ordinario. Sienten algunos con Fagnano, á quien cita y sigue Collet (3), que el obispo que se halla en agena diócesis solo puede confesarse con sacerdote aprobado en ella, porque el Tridentino, en el lugar arriba citado, exige la aprobacion para la confesion de las personas seglares no obstante cualquier privilegio. Otros entienden el privilegio de que se trata de manera, que cuando el obispo se elige confesor, emana la jurisdiccion del mismo pontífice.

La principal delegacion *a jure*, es la respectiva á la confesion en artículo de muerte. Omitiendo otros cánones, hé aqui cual es, á este respecto, la decision del Tridentino (4): *Verumtamen ne hac occasione aliquis pereat in Ecclesia semper custodiam fuit ut nulla sit*

(1) Cap. *Ne pro*, 16, de *Pœnit.*

(2) Véase á Collet, de *Ministro Pœnit.*, n. 111.— (3) Collet, n. 116,

— (4) Sess. 14, cap. 7.

reservatio in articulo mortis, atque ideo omnes sacerdotes quosvis pœnitentes a quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt. Obsérvese antes de todo, que segun el comun sentir de los teólogos y canonistas, por artículo de muerte no solo se entiende el momento en que el fiel va á pasar á la eternidad, sino todo peligro probable de muerte próxima; ora nazca este peligro de una grave enfermedad, ora de cualquiera otra causa extrínseca, que amenace con probabilidad la existencia. Por consiguiente pueden ser absueltos, con arreglo al decreto citado, el condenado á muerte; el que va á emprender una larga y peligrosa navegacion; el que va entrar en acción de guerra; la muger en su primer parto, ó aunque no sea el primero, si teme sea difícil ó peligroso, etc.

El decreto del Tridentino comete ó delega á todo sacerdote, sin excepcion, la facultad de absolver *en artículo de muerte*, de toda especie de censuras y pecados; y fundándose en la generalidad de la expresion, *omnes sacerdotes*, sienten todos unánimemente, que la delegacion se extiende á los simples sacerdotes, no aprobados para oír confesiones. Creemos empero, con la mas probable y comun opinion, que el simple sacerdote no puede ejercer esa facultad, en presencia, ó pudiéndose ocurrir fácilmente al confesor aprobado. La significativa expresion del Tridentino, *ne hac occasione aliquis pereat*, supone claramente la restriccion mencionada; y por otra parte, ninguna duda deja, á ese respecto, el Ritual romano cuando dice: *Si periculum mortis imminet APPROBATUSQUE DESIT CONFESSARIUS, quilibet sacerdos potest a quibuscumque censuris et peccatis absolvere* (1). No obstante, si el simple sacerdote habia comenzado á oír la confesion, no está obligado á suspenderla al arribo del confesor apro-

(1) El Ritual Romano, de *Sacramento pœnitentiæ*.

bado; pues que iniciada aquella, adquirió ya la jurisdicción necesaria para absolver. Hay además otros dos casos, en que el simple sacerdote puede absolver al enfermo, ó al que se halla en probable peligro de muerte, aun en presencia del sacerdote aprobado: 1º cuando este no puede ó no quiere oír la confesion del enfermo; 2º cuando el enfermo experimenta invencible repugnancia, para dirigirse al sacerdote aprobado, que se halla presente. No se debe dudar que en semejantes casos, la Iglesia, tierna madre que no quiere la muerte de sus hijos, proporcione á estos el conveniente auxilio, delegando al sacerdote no aprobado la jurisdicción necesaria (1). Para obviar, á este respecto, toda dificultad, sería prudente que el obispo declarase en sus estatutos, que el enfermo que siente repugnancia para confesarse con el sacerdote aprobado que se halla presente, en defecto de otro que tenga jurisdicción, pudiese dirigirse á cualquier simple sacerdote.

Puédese dudar, en fin, si la jurisdicción que el derecho delega al simple sacerdote para absolver en artículo ó peligro de muerte, se limita al sacerdote que vive en la comunión de la Iglesia, ó debe juzgarse extensiva al cismático, herege, excomulgado vitando, degradado, etc. Aunque muchos especialmente de los teólogos antiguos, entre los cuales se cuenta á santo Tomas (2), negaron esa facultad á los sacerdotes separados de la Iglesia, puédesse decir que la afirmativa es en el día la comun opinio. Y en verdad las genéricas palabras de que usa el Concilio, *omnes sacerdotes, quoslibet pœnitentes absolvere possunt, ne quis pereat*, comprenden sin duda, á los sacerdotes separados de la Iglesia. Varias instrucciones emanadas de la silla apos-

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio, lib. 3, n. 363, á Sanchez, Lugo; Mazzota, Sporer, etc.

(2) *In Summa*, part. 3, q. 82, art. 7, ad 2.

tólica, suponen verdadera esta última opinion. Puédesse ver en Collet (1), *la Instrucción dada para los católicos de Holanda*, en la que se les permite ocurrir á los jansenistas, muchos de los cuales eran excomulgados vitandos. Pio VI, en sus breves acerca de la conducta que se debía observar con los párrocos intrusos y sacerdotes que habian jurado la llamada constitucion civil del Clero de Francia, al propio tiempo que prohíbe en lo demas toda comunicacion con ellos, dice expresamente: *Non esse improbandum, ut in periculo mortis, etiam a parochis intrusis deficiente quovis alio sacerdote recipiatur sacramentum pœnitentiæ*.

5. — Dos clases de personas, á saber, los regulares y las monjas, están exentas de la jurisdicción ordinaria ó delegada, del confesor comun, y solo sujetas á la de los confesores especiales, que el derecho canónico y las respectivas constituciones les designan.

Y en primer lugar, en cuanto á los regulares, hallándose investidos los superiores de estos de jurisdicción ordinaria cuasi episcopal sobre sus súbditos, á ellos corresponde exclusivamente la designacion de confesores, que en virtud de la jurisdicción que les delegan absuelvan á aquellos en el sacramento de la penitencia. Hé aquí lo que, á este respecto, prescribe á los prelados regulares el decreto de Clemente VIII, de 26 de Mayo de 1593: *Superiores in singulis domibus deputent duos tres aut plures confessarios pro subditorum numero majori vel minori, ùque sint docti, prudentes, ac charitate præditi, qui a non reservatis eos absolvant, et quibus etiam reservatorum absolutio committatur quando casus occurrerit*, etc. Ni estos confesores necesitan de la aprobacion del ordinario, pues ninguna disposicion canónica la exige; y el Tridentino al prescribirla como indispensable para el valor de la

(1) Collet, *loco cit.* n. 666.

confesion, se refiere, como es manifesto, á los confesores de personas seglares; *nullum etiam regularem posse confessiones secularium audire...*

Los novicios pueden confesarse y ser absueltos, por los confesores aprobados para oír las confesiones de los religiosos, á menos que en la facultad cometida á estos, se haya excluido expresamente á los novicios. Pueden estos así mismo, aun sin licencia de los preladados de la Orden, confesarse y ser absueltos, aun de los pecados reservados en la religion, por cualquier confesor aprobado por el ordinario para las confesiones de los seglares; porque los novicios, antes de la profesion, no son en verdad religiosos, aunque gozan los favores y privilegios de tales; ni están tampoco obligados bajo de culpa á la regla y constituciones de la Orden.

Los regulares que van de camino, ó que existen fuera de sus conventos, con el objeto de predicar ó confesar ó con cualquiera otra causa legítima, si carecen de confesor de la propia religion, pueden confesarse con cualquier otro secular ó regular. Así consta del privilegio concedido por Inocencio VIII (1), á los religiosos del Orden de Predicadores, y por Sixto IV (2), á los Menores de S. Francisco, y de otros privilegios respectivos á los demas regulares, los que seria inútil alegar, atendido el principio de la comunicacion de privilegios entre estas corporaciones. Y aun en sentir de graves teólogos, á quienes cita y sigue S. Alfonso Ligorio (3) pue-

(1) Const. *Pervenit ex vestra* de 1405.

(2) Const. *Supplicari Nobis* de 11 de agosto de 1479.

(3) Hé aqui la doctrina de S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. del sac. de la penit., punto 2, n. 88: « Pero aun queda una duda, esta es; si deben confesarse con un sacerdote aprobado? » Wig. Conoína, Antoin. dicen que sí; pero la mas comun y verdadera opinion es la negativa con. Suarez Escob., Castrop., Bron., Bordon, los Salm., Maz., Rodrig., Tamb., etc. (exceptuando los Capuchinos, los cuales, como poco ha dijimos, deben, segun la bula de Benedicto XIV, confesarse con aprobados). Y esto se demues-

den los regulares de que hablamos confesarse con cualquier sacerdote secular ó regular, no aprobado por el ordinario.

Fuera del caso á que se refiere el privilegio que se acaba de mencionar, estando los regulares sujetos á sus superiores en el fuero de la penitencia, son obligados á confesarse con los confesores aprobados por dichos superiores, ni pueden, sin licencia de estos, ser absueltos por ningun otro confesor; de aqui es que los regulares de una Orden, aunque hayan sido aprobados por el obispo, no pueden absolver válidamente á los que son de diferente Orden, á menos que estos hayan obtenido expresa licencia, para confesarse con cualquier confesor extraño, ó con religiosos de tal Orden; y así consta de la const. *Romani Pontificis* de Clemente VIII, de 29 de noviembre de 1599. Cuando el superior de un convento otorga á su súbdito la licencia de confesarse con un confesor extraño, se entiende que trasmite á este la jurisdiccion necesaria, para la absolucion de aquel. Debe empero el superior examinar previamente si se halla investido de tal facultad, porque no en todas las religiones pueden los preladados otorgar esa licencia (1):

tra evidentemente por las concesiones de Sixto IV, y con mas claridad aun, por estas palabras de Inocencio VIII: *Nos igitur fratribus hujusmodi quos itinerari, et per eorum superiores multi contigerit concedimus ut si aliquem presbyterum idoneum ex professoribus dicti ordinis habere non possint, quemcumque presbyterum idoneum religiosum vel secularem eligere valeant qui confessiones eorum audire licite possit.* Y sabiamente dicen los Salm. con S. Anton., Sot. y Silv. que por las palabras *quemcumque presbyterum* se entiende cualquier simple sacerdote idóneo; pues que esta se presume ser tambien la voluntad de los superiores al dar á sus súbditos licencia para salir, segun la costumbre. Advierte, empero, Busemb. que esto se entiende en cuanto á los pecados reservados.

(1) Las constituciones del Orden de Predicadores (dist. 1, cap. 14, n. 3,) disponen lo siguiente: *Prior fratri suo subdito concedere po-*

En tiempo de Jubileo pueden los regulares confesarse con cualquier sacerdote aprobado por el ordinario, sea secular ó regular de cualquier Orden, porque en la bula de concesion solo se hace mención del ordinario de los que oyen la confesion, y no del ordinario de los penitentes. Así consta de una declaracion de Gregorio XIII, y de la constitucion *Unigenitus* de Alejandro VII (1).

Mas con respecto á las personas seglares, el regular que sin el conocimiento, ó contra la voluntad del prelado de su Orden, es aprobado por el ordinario para oír confesiones en su diócesis, si bien peca obrando contra la obediencia y voluntad de su superior, absuelve empero válidamente; pues concurre en él todo lo que se requiere para la válida administracion del sacramento, á saber, el orden sacerdotal, la aprobacion del obispo, y la jurisdiccion delegada; porque del propio modo que el obispo puede conferir jurisdiccion al sacerdote de agena diócesis, sin noticia ni voluntad del prelado de ella, puede tambien cometerla al regular, ignorándolo y aun contradiciéndolo su superior. Pero si en alguna religion existiese un estatuto ó constitucion, aprobada por la silla apostólica, que prohibiese al religioso presentarse al ordinario sin la venia de su prelado, con el objeto de obtener la aprobacion para oír confesiones, con declaracion que obtenida esta, sin la expresada venia, fuese de ningun

test ut confiteatur Priori vel fratri alterius conventus. (alias legitime exposito) sed non sacerdoti alterius Religionis. Y poco despues se añade: *Magister ordinis potest ex legitima causa fratribus licentiam dare, ut confiteantur sacerdoti seculari vel regulari (alias legitime exposito) alterius ordinis quando copiam confessarii ordinis habere non possunt.* Léase al P. Fr. Vicenté Fontana, part. 1, tit. 2, de *Confessoribus fratrum.*

(1) Véase á Ferraris, verbo *Approbatio*, etc. art. 2, n. 21 y 22.

efecto; en tal caso inválidas serian las absoluciones dadas por ese religioso (1).

En cuanto á las monjas, no pueden estas confesarse, sino con los confesores que, con ese objeto, hayan obtenido especial aprobacion del obispo, segun consta de la comun práctica de la Iglesia y de la terminante disposicion de la constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV, confirmada por Benedicto XIII en 1726. Consta así mismo de varios decretos de la congregacion del Concilio, confirmados por Clemente X, en la bula *Superna magni patris familias*: 1º que las confesiones de las monjas, oidas sin especial aprobacion, son nulas; 2º que el confesor aprobado para las mugeres, no por eso se le juzga aprobado para las monjas; 3º que aprobado para un monasterio, no se juzga aprobado para otro, á menos que se exprese (2).

Pueden verse en los autores, y especialmente en Ferraris, verbo *Moniales*, art. 5, y verbo *Approba-*

(1) Asi Miranda, Laiman, Lezana, Navarro Sporer y otros citados por Ferraris.

(2) Gousset en su teología moral del ministro de la penitencia, cap. 6, despues de tratar de la aprobacion y facultad especial que las constituciones pontificias exigen en los confesores de monjas, tanto ordinarios como extraordinarios, añade lo siguiente: Ce « que nous avons dit des religieuses, proprement dites, de *monialibus*, ne s'applique point aux personnes qui se consacrent à Dieu pour soigner les malades ou s'occuper de l'éducation de la jeunesse, sans faire de vœux solennels. On doit néanmoins, pour ce qui concerne la confession et la direction de ces personnes pieuses, se conformer aux règlements de chaque diocèse, quoique les évêques en leur assignant des confesseurs ordinaires et extraordinaires, ne paraissent pas avoir l'intention d'ôter aux curés le pouvoir qu'ils ont en vertu de leur titre d'entendre en confession celles qui sont fixées dans leur paroisse. Quant à celles qui, de l'agrément de leur supérieure, sont en voyage ou se trouvent hors de la communauté, elles peuvent se confesser à tout prêtre approuvé, sauf à se conformer pour ce qui les concerne, aux institutions de leur congrégation.»

tio, etc., innumerables decisiones de las congregaciones romanas, relativas á los confesores de monjas; la mayor parte de las cuales no se hallan vigentes en América; debiéndose por tanto, consultar cuidadosamente, acerca de esta materia, los especiales estatutos de cada diócesis.

6. — La jurisdiccion del simple confesor aprobado por el ordinario, hállase tambien limitada por la reservacion, la cual no es otra cosa, que la denegacion de jurisdiccion para absolver algun pecado.

Por caso reservado se entiende, el pecado cuya absolucion no se permite al confesor inferior, sino que se la reserva el superior para darla por sí mismo, ó por otro confesor especialmente delegado con ese objeto. El acto de la reservacion afecta directamente á la persona del confesor, estrechando y limitando su jurisdiccion, é indirectamente al penitente, en cuanto este no puede ser absuelto del caso reservado por el confesor inferior, por defecto de jurisdiccion.

Indudable es que en la Iglesia existe la potestad de reservarse los superiores ciertos pecados, de los cuales no pueden absolver los confesores inferiores, fuera del artículo de la muerte, sin especial licencia y facultad. Así consta de la universal práctica y sentir de la Iglesia, y de la siguiente decision del Tridentino (1): *Magnopere ad christiani populi disciplinam pertinere sanctissimis Patribus nostris visum est, ut atrociora quædam et graviora crimina, non a quibusvis, sed a summis dumtaxat sacerdotibus absolverentur, etc.* Y mas adelante: *Extra quem articulum mortis sacerdotes cum nihil possint in casibus reservatis, id unum pœnitentibus persuadere nitantur, ut ad superiores et legitimos judices pro beneficio absolutionis accedant.*

(1) Sess. 14, cap. 7.

La potestad de reservarse la absolucion de ciertos pecados, reside en primer lugar en el Sumo Pontifice, respecto de toda la Iglesia. Hé aquí como se expresa el Tridentino: *Unde merito Pontifices maximi pro summa potestate sibi in universa Ecclesia tradita causas aliquas criminum graviore suo potuerunt peculiari judicio reservare.* Nótese que los pontifices ejercen esta potestad, no solo reservándose á sí mismos la absolucion, sino decretando á veces que solo puedan absolver los obispos. Así v. g. Gregorio XV manda, que solo los obispos, y los comisionados por estos, puedan absolver del crimen de aborto del feto animado.

En segundo lugar tienen la misma facultad los obispos, respecto de sus diocesanos; y por consiguiente los prelados inferiores que poseen un territorio propio independiente, en el cual ejercen jurisdiccion cuasi episcopal. Oigase de nuevo al Tridentino. *Si quis dixerit episcopos non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere quominus sacerdos a reservatis vere absolvat, anathema sit.*

Pueden, en fin, reservarse la absolucion de ciertos pecados, los prelados regulares que poseen jurisdiccion cuasi episcopal, tales como los generales y provinciales, los primeros en toda la Orden, y los segundos en su respectiva provincia. Mas para evitar graves inconvenientes, ordenó Clemente VIII, por decreto de 26 de mayo de 1593, que los superiores regulares solo pudiesen reservarse once casos, fuera de los cuales no les fuese permitido reservarse otros, sino con el consentimiento del capitulo general para toda la Orden, y el del capitulo provincial para toda la provincia (1).

(1) Hé aquí los once casos contenidos en el expresado decreto de Clemente VIII; 1. *Veneficia et sortilegia*; 2. *Apostasia de religione, sive habitu dimisso, sive retento, quando eo pervenit ut extra septa monasterii seu conventus fiat egresso*; 3. *Nocturna ac furtiva é*

Nótese, empero, que los once casos de Clemente VIII, no son reservados de hecho, sino solo reservables, esto es, que pueden reservarse todos ó algunos de ellos los preladados regulares.

En cuanto al número y especificacion de los casos reservados al Sumo Pontífice, consúltense entre otros canonistas, á Ferraris, verbo *Excommunicatio*, art. 2 y 3. En nuestro Manual del Párroco Americano capítulo 13, art. 12, referimos los principales de estos casos; como tambien los reservados al obispo en las diócesis de Santiago y Concepcion.

7. — Con respecto á las condiciones necesarias para que tenga lugar la reservacion, bástenos reproducir lo que sobre esto dijimos en el citado lugar de nuestro Manual: « Hánse de tener presentes las siguientes condiciones para incurrir en la reservacion: 1^a que el pecado sea mortal, porque no habiendo obligacion de confesar los pecados veniales, no tiene efecto la reservacion: si el pecado por su naturaleza mortal, se hace venial, por ignorancia ó inadvertencia, deja de ser reservado; 2^a que el acto sea externo; porque no se incurre en la reservacion por actos internos; 3^a que sea completo y consumado en su especie; porque la reservacion es odiosa, *et odia restringi convenit*; por lo que el que hirió á otro con intencion de matarle, no

monasterio egressio, etiam non animo apostalandi facta; 4. *Proprietas contra votum paupertatis que sit peccatum mortale*; 5. *Juramentum falsum in judicio legitimo*; 6. *Procuratio auxilium seu concilium ad abortum faciendum, post animatum fatum etiam effectu non secuto*; 7. *Falsificatio sigilli officialium*; 8. *Furtum de rebus conventus quod sit peccatum mortale*; 9. *Lapsus carnis voluntarius opere consummatus, (per quod intelligitur non fornicatio sola sed quæcumque molli- ties)*; 10. *Occisio, aut vulneratio, seu gravis percussio cujuscumque personæ*; 11. *Maliciosum impedimentum aut retardatio, aut apertio litterarum a superioribus ad inferiores, aut ab inferioribus ad superiores*. Puede verse en Collet, *de Penitentia*, n. 336 y sig. la exposicion de todos estos casos.

incurre en la reservacion á que está sujeto el homicidio voluntario; 4^a que el pecado haya sido cometido por persona puber; porque aunque no hay ley que exima á los impuberes de la reservacion, es opinion comun que no estan sujetos á ella, á menos que el superior eclesiástico expresamente lo declare; 5^a que el pecado sea cierto, es decir que haya certidumbre de haberle cometido, sino es que otra cosa declare el mismo superior. Pero si la duda es solo de derecho; es decir si hay ley que reserve el pecado ciertamente cometido, parece que se ha de estar á lo mas seguro (1); 6^a que las palabras de la ley no se entiendan fuera de su propio y natural significado: así, por ejemplo, reservado el homicidio, solo el homicida se sujeta á la reservacion, y no los que le mandan aunque puedan ser mas culpables: no vale la deduccion de delito mayor á otro menor (2). »

(1) Hé aquí sin embargo lo que con respecto á la duda de derecho dice S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. XVI, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 142. « Mas si la duda es de derecho, esto es, cuando se cuestiona entre los doctores si tal pecado está ó no reservado al confesor; en este caso, *Conc. Wig.* » y *Antoine* con *Armil*, siguen la negativa, fundados en que el confesor no puede absolver con una jurisdiccion que en aquel entonces se le hace ya dudosa. Mas aun en este caso siguen tambien comunmente la afirmativa ademas de los autores citados » *Fill. Hurt. Bonac. Sa. Henrig. Anacl. Elb. Viva los Salm.* » *Spor*, etc. y esto ora sea la duda positiva, ora negativa, porque » en ambas milita la misma razon, pues en caso de duda el confesor posee la facultad de absolver. Ademas de que siendo esta » opinion comun y probabilísima, en el caso de que fuera falsa » supliria la Iglesia. »

(2) Gousset en su teología moral, *del ministro de la penitencia*, cap. 6, art. 2, dice: « Pour juger si un cas est réservé, il faut lire avec attention la loi, en peser les expressions, les entendre à la lettre et les prendre dans la signification la plus étroite. On ne peut pas dire pour exemple: l'adultère est un cas réservé; donc l'inceste, la fornication avec une personne liée par le vœu de chasteté, le sont pareillement. Mais si la fornication simple était

Obsérvese con la comun opinion de los teólogos, que entre los reservados papales y los episcopales hay esta diferencia: que los primeros se reservan principalmente por razon de la censura (salvo el caso del que calumnia de solicitante al confesor inocente); y por tanto la ignorancia y otras causas que excusan de incurrir en la censura, eximen tambien de la reservacion, y los segundos principalmente por razon de la culpa (aun quando á veces se les agrégue censura); y por eso la ignorancia y otras causas que pueden eximir de la censura, no eximen de la reservacion (1).

8. — La reservacion tiene dos efectos, uno directo y otro indirecto. El efecto directo consiste en ligar la potestad del confesor, ó lo que es lo mismo, la reservacion, segun arriba se indicó, afecta directamente al confesor mismo, y solo indirectamente al penitente; pues que en realidad ella no es otra cosa que la restriccion de la facultad de absolver.

De este principio emanan las consecuencias siguientes: 1º la ignorancia de la reservacion en el que peca mortalmente no excusa de incurrir en ella; pues que la ignorancia, no puede hacer que el confesor tenga mas amplia jurisdiccion; pero si la reservacion es *principaliter ratione censurae*, la ignorancia que exime de la censura exime tambien de la reservacion, como arriba se dijo; 2º el confesor comun que no tiene facultad para los reservados, no puede absolver al transeunte, en cuya diócesis el pecado no es reservado, porque estos *surten el fuero* del lugar donde actualmente se hallan: al con-

réserve, l'adultère et l'inceste le seraient évidemment, car l'inceste et l'adultère renferment la fornication. On ne doit pas non plus, à moins que la loi ne le porte formellement, comprendre dans la réserve ceux qui ont conseillé ou ordonné le péché.»

(1) Véase el *Hombre Apostólico*, por S. Ligorio, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 129, y su obra grande, lib. 6, n. 582.

trario, y por la misma razon el confesor comun, pero en cuya diócesis el pecado no es reservado, puede absolver al mismo transeunte aunque en la diócesis de este sea reservado, con tal que no haya venido á la agena diócesis en *fraude de la reservacion*. Dicese que viene en *fraude de la reservacion* el que viene con el único ó principal fin de conseguir mas fácilmente la absolucion y de sustraerse al juicio de su propio pastor; pero no si viene con otro fin principal, v. g. para ganar un jubileo ó indulgencia, para confesarse con menor incomodidad, ó con un confesor que no le conozca, ó mas prudente y que con mas acierto pueda dirigir su conciencia, ó con el objeto de desempeñar otros negocios; 3º es nula é irrita la absolucion dada por el confesor comun, al penitente que tiene pecados reservados; pues que el Tridentino expresamente decidió: *Nullius momenti eam absolutionem quam sacerdos in eum profert in quem ordinariam aut subdelegatam jurisdictionem non habet*. Esta regla empero no es aplicable (segun la opinion que S. Ligorio califica de mas probable), al penitente que de buena fé acusa un pecado reservado al simple confesor, ó se olvida de confesarlo; porque como dice el autor citado, « aunque el simple confesor carezca de jurisdiccion en » órden á los reservados, la tiene sin embargo para » los no reservados; por lo cual estos los absuelve *di-* » *recte*, y aquellos *indirecte*; pues los pecados mortales no pueden absolverse sino todos á la vez, porque » no puede perdonarse uno sin perdonarse el otro (1); » 4º no solo se prohíbe al simple confesor dar la absolucion, pero aun el oír la confesion, pues uno y otro acto exige jurisdiccion. Asi pues, luego que advierte que el penitente se acusa de un pecado reservado,

(1) El *Hombre Apostólico*, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 140.